

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 1591. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción responde de daños y perjuicios, si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad y por el mismo tiempo tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del sueldo, ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Art. 1592. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume apro-

bada y recibida la parte satisfecha

Art. 1593. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero si, cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiere dado su autorización el propietario.

Art. 1594. El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna

causa independiente de su voluntad.

Art. 1596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tiene acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude á aquél, cuando se hace la reclamación

Art. 1598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste deida.

Art. 1599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega

Art. 1600. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Sección tercera.

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas

Art. 1601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuan-

to á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los poseedores se determinan en los artículos 1782 y 1783 del título de depósito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de comercio.

Art. 1602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TITULO VII

DE LOS CENSOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1604. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Art. 1605. Es enfiteutico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el do-

minio directo y el derecho á percibir del enfiteuta ó dueño útil una pensión anual.

Art. 1606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Art. 1607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Art. 1608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpétua ó por tiempo indefinido, sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario; siendo esta disposición aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteutico.

Art. 1609. Para llevar á efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual.

Art. 1610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1611. Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere

conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán estos, para determinar el capital, por el precio medio que hubieren tenido en el último quinquenio.

Art. 1612. Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato;

y sin en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Art. 1615. Sinose hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, y el domicilio del censalista ó de su apoderado si lo tuviere en el término municipal del mismo pueblo. No teniendolo, y si el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Art. 1616. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1617. Puede transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos y lo mismo el derecho á percibir la pensión.

(Continuad.)

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

Núm. 43

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS						CARNES						PAJA										
	Trigo...		Cebada...		Centeno...		Maíz...		Garbanzos...		Arroz...		Aceite...		Vino...		Aguardiente		Carnero...		Vaca...		Tocino...		De trigo...		De cebada...		
	HECTOLITRO						KILÓGRAMOS						LITRO						KILÓGRAMO										
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Ca.	Cts.	
Alfaro.	14	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Arnedo.	18	02	9	01	15	51	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Calahorra.	16	40	9	75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cervera del río Alhama	17	27	9	09	10	50	10	75	1	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Haro.	16	61	8	42	10	01	»	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Logroño	11	96	9	08	11	26	11	26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Nájera.	15	69	8	89	10	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santo Domingo.	15	51	8	10	10	80	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Torrecilla de Cameros.	18	02	12	61	16	22	18	02	1	04	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTALES.	143	28	84	35	82	42	49	28	7	72	5	09	7	85	1	90	7	60	7	97	9	26	13	19	»	36	»	17	
Precio medio general en la provincia	15	92	9	39	11	77	12	52	»	97	»	64	»	87	»	21	»	85	1	53	1	16	1	46	»	4	»	4	

		HECTÓLITRO		LOCALIDADES	
		Ptas.	Cts.		
TRIGO	Precio máximo.	18	02	Arnedo	
	Id. mínimo.	11	96	Logroño	
Cebada	Precio máximo.	12	61	Torrecilla de Cameros.	
	Id. mínimo.	8	10	Santo Domingo	

Logroño 7 de Marzo de 1889.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Rodríguez de Arellano.—V.º B.º: El Gobernador, Ricardo Ayuso.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE LOGROÑO

Núm. 58

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 12 de Mayo y Real orden de 21 de Junio últimos, los Sres. Contribuyentes, tanto por territorial é industrial, pueden solicitar la anticipación de cuotas correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico desde el día 15 al 31 del mes actual.

La bonificación que se les concede es el importe del premio de cobranza asignado al Recaudador, ó sea en esta Capital dos pesetas por cada ciento.—Las solicitudes se presentarán y dirigirá á esta Administración ó á los Administradores Subalternos de Hacienda de los partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en papel del sello doce, acompañando la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como su apoderado.

En las solicitudes debe expresarse con claridad el nombre del Contribuyente interesado en el pago, el Distrito Municipal á que corresponda, el número del recibo del primer trimestre y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar.—Careciendo de alguno de estos requisitos prevenidos en la Real orden del 21 de Junio último, no serán admisibles.

El pago de la anticipación se verificará en la Depositaria Pagadería de la Delegación ó en las Administraciones Subalternas de Hacienda, desde el día 1.º al 15 de Abril próximo.

Si notificado oportunamente el contribuyente, no realizarse el pago en los quince primeros días de Abril, satisfará al efectuado el cinco por ciento del recargo sobre el total importe del recibo.—Y si en el periodo de Recaudación voluntaria tampoco se pagase la cuota, queda obligado el contribuyente á satisfacer otro cinco por ciento del primer grado de apremio que al Agente ejecutivo corresponde.

Al satisfacer la anticipación, los contribuyentes deberán exhibir los recibos del trimestre anterior.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 9 de Marzo de 1889.
—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavia.

Sección judicial

Núm. 72

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Luis Santa María, portosero, vecino que ha sido de Nájera, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en causa seguida sobre daños causados en la puerta de la Iglesia de Yécora, bajo apercibimiento que de no realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca del referido Luis, y de ser habido, se presente en este juzgado para recibirle declaración.

Dado en Logroño á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Bruno González Saravia —P. S. M., Nicolás Sáenz

Núm. 61

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE FONZALECHE

En la villa de Fonzaleche á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, en sesión extraordinaria y bajo la presidencia del señor Alcalde D. Leandro Herrán, previa citación por papeleta con expresión del objeto de la misma, se reunieron en la Casa Consistorial los señores concejales del Ayuntamiento y vocales asociados, componiendo todos la Junta municipal, cuyos nombres se detallan á continuación:

Señores de Ayuntamiento
D. Leandro Herrán
Francisco Ortún
Agapito L. Silanes
Lorenzo Valgañón
Señores asociados

D. Sebastián S. Millán
Francisco Castillo
José Ayala
Florentino del Castillo
Clemente Puente
Cecilio Martínez
Simeón Ruiz.

Abierta la sesión, el señor presidente manifestó que el objeto de ésta, como ya sabían por la papeleta de convocatoria, era el arbitrar recursos con que poder enjugar el déficit de 6.292,14 pesetas en que aparece el presupuesto de este Municipio para el año económico de 1889-90.

Por el infrascrito secretario se dió lectura á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, aclarada ésta última por la de 14 de Diciembre del mismo año, concediendo la primera y última á los Municipios

que se encuentren en este caso la facultad de solicitar del Excmo. señor ministro de la Gobernación, por conducto de los respectivos señores Gobernadores de provincia, los arbitrios extraordinarios que Ayuntamientos y Juntas consideren de necesidad absoluta para cubrir dicho déficit, siempre que no recarguen para ello las contribuciones directas, excluyendo de dichos arbitrios las especies comprendidas en las Tarifas del Estado, de conformidad á lo preceptuado en la disposición 5.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887. Puesto sobre la mesa el presupuesto municipal ordinario para el expresado ejercicio, que se ha sometido á la superior aprobación del señor Gobernador civil, la Junta lo examinó detenida y escrupulosamente, para ver si podía introducir en él alguna economía, y si había algún medio legal de aumentar los ingresos. Del examen resultó que los gastos consignados son los puramente indispensables para cubrir las atenciones del Municipio, no siendo susceptible, por tanto, de ninguna economía, y que para los ingresos se habían agotado todos los recursos legales como son los recargos sobre territorial, industria y alcoholés, cédulas personales y consumos, habiendo además hecho uso de los arbitrios que autoriza el art. 137 de la Ley Municipal en cuanto son adaptables á las condiciones de la localidad. En vista, pues, de que en el presupuesto municipal ordinario de gastos no cabe suprimir ninguna partida de las que comprende, y que para cubrir las se ha hecho uso de todos los ingresos autorizados por la legislación vigente, la Junta municipal acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios para enjugar el déficit de 6.292,14 pesetas referido, á cuyo efecto creyeron lo más beneficioso y acertado, cobrar derechos en la cuantía que en la Tarifa se demuestra, á las especies en la misma contenidas, y que no se hallan comprendidas en la general de consumos aplicable á esta villa por la ley de 16 de Junio de 1885, arrojando en resumen el resultado siguiente.

Pts. Cs.

Por el consumo anual que se cree probable de palominos, codornices y otras aves similares en tamaño	30 »
Por el de id. de aves caseras y caza menor	250 »
Por el de id. de capones	9,60
Por el de id. de ánades, perdices, gallinas, patos, gallos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos	80 »
Por el id. de cera en rama ó labrada	80 »
Por el id. de velas de esperma y estearina	28 »
Por el id. de huevos	72 »
Por el id. de queso	240 »
Por el id. de leche	10 »
Por el id. de paja de cereales de todas clases, y hierbas ó plantas para los ganados	600 »
Por el id. de leña con	

exclusión de la destinada á fabricación ó industria	600 »
Por el id. de hortalizas y frutas verdes de todas clases	120 »
Por el id. de velas de sebo	80 »
Por el id. de conservas de pimientos, frutas, etc	50 »
Por el id. de pólvoras de todas clases	40 »
Por el id. de patatas	360 »
Por el id. de azufre en polvo	160 »
Por el id. de pimiento molido	7 »
Por el id. de azafrán	2 »
Por el id. de fósforos de cerilla en cajas ó fósforos de madera	120 »
TOTAL	2701 »

Cuyas cantidades componen un total de dos mil setecientas una pesetas, las cuales no son suficientes á cubrir el déficit de 6292,14 pesetas que resulta en el presupuesto; mas como quiera que la Junta municipal, no encontrando otro medio de enjugar el déficit de las 3591,14 pesetas restantes mediante haber agotado cuantos recursos le autorizan las leyes, acordó en último término acudir al repartimiento general vecinal; y en la suposición de que ha de obtenerse la autorización que se pretende, si no diese resultado las subastas de los arbitrios extraordinarios de las especies comprendidas en la Tarifa, se incluirá en el repartimiento el total general del déficit ó sea el de las seis mil doscientas noventa y dos pesetas catorce céntimos. La Junta dispuso que en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas Reales ordenes se fije al público copia de este acuerdo por término de quince días, y se remita copia al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial». Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando los señores concurrentes; de que certifico.—Leandro Herrán, Francisco Ortún, Agapito L. Silanes, Lorenzo Valgañón, Julián Valgañón, Sebastián San Millán, Francisco Castillo, Florentino del Castillo, José Ayala, Cecilio Martínez, Clemente Puente, Simeón Ruiz; Gumersindo Blanco, secretario.

Como secretario del Ayuntamiento, certifico: Que la precedente es copia fiel y exacta, tomada del libro de acuerdos de la Junta municipal, fólíos tres y cuatro del mismo, obrante en la Secretaría de mi cargo, al que me refiero en caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente visada por el señor Alcalde en Fonzaleche á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—El Alcalde, Leandro Herrán.—P. S. M., Gumersindo Blanco, secretario.

